

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N°0093-2023/SBN-DGPE**

San Isidro, 25 de octubre de 2023

**VISTO:**

El expediente 1509-2021/SBNSDAPE, que contiene el desistimiento formulado por el peticionario **LUCAS RUBÉN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, respecto a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023, modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023, que resolvió dar por concluido el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, relacionado con el predio de 2 240 292,15 m<sup>2</sup> (224.0292 hectáreas) ubicado en el distrito de Samanco, provincia del Santa en el departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado en la partida 11162073 de la Oficina Registral de Chimbote y anotado con CUS 67334 (en adelante “el predio”), al amparo de lo dispuesto por la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible (en adelante, “Ley 30327”) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley 30327”); y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal i) del artículo 42° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, el literal r) del artículo 42° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, así como las pretensiones sobre desistimiento del procedimiento o de la pretensión relacionados con los recursos de apelación o solicitudes de nulidad de oficio, que hubieran planteado los administrados.

5. Que, a través del Memorándum 04730-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de septiembre de 2023, la “SDAPE” remitió el escrito presentado el 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25956-2023, a folio 514), por el administrado Lucas Rubén Rodríguez Rodríguez (en adelante “el Solicitante”) y elevó el Expediente 1509-2021/SBNSDAPE, para que sea resuelto en grado de apelación por parte de la “DGPE”.

#### ***De la calificación formal del desistimiento presentado por “el Solicitante”***

6. Que, mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25956-2023, a folio 514), “el Solicitante” peticiona el desistimiento de la pretensión de nulidad de oficio contra la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194), que fuera peticionada mediante escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25923-2023, a folio 205). No adjunta documentos.

7. Que, “el Solicitante” señala en dicho escrito, que además de solicitar el desistimiento de la pretensión de nulidad de la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), se proceda a la devolución del escrito presentado el 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25923-2023, a folio 205).

8. Que, en el escrito presentado el 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25923-2023, a folio 205), en donde solicitó la nulidad oficio de las Resoluciones indicadas, “el Solicitante” mencionó lo siguiente:

8.1. Indica ser titular de concesiones mineras que a la fecha son materia de proceso de formalización minera de acuerdo con lo establecido Decreto Legislativo 1336. La Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBN-

estatal para ejecutar el proyecto de inversión solicitado por el administrado Luis Alberto Calderón Cotrina, y de acuerdo a la primera Resolución, éste no sólo habría incumplido los requisitos establecidos para el trámite, sino que el Sector habría indicado lo contrario, no existiendo opinión favorable. Por tanto, considera que el acto contenido en la Resolución fue emitido omitiendo un requisito de estricto cumplimiento y se demuestra una afectación potencial, que no sólo lo afectaría sino también a terceros que son titulares de concesiones mineras.

8.2. La Resolución cuestionada mencionó en forma escueta el resultado de la diligencia de inspección a “el predio”, porque el área total no fue corroborada y se indicó en forma falsa que la concesión Santa Cecilia estaba en abandono, con un construcción semi construida, en abandono y obvió la presencia de máquinas y construcciones, habiendo sido direccionada por “el Administrado”, hasta llegar a su vivienda, lo cual también es falso, porque se trataría de un campamento provisional sujeto a formalización minera. En ese sentido, la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), tiene por objetivo favorecer a “el Administrado”, quien vendría promocionando los terrenos para la compraventa, no obstante haberlo reconocido como poseedor de acuerdo al Acta de Constatación Notarial de Visualización, a lo cual se sumó la falta de informe previo favorable. En consecuencia, dicha Resolución tiene una motivación aparente.

9. Que, de lo expuesto, se advierte que “el Solicitante” solicitó la nulidad de oficio de la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194), por cuanto consideró que incurría en presunta causal de nulidad prevista en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), que consisten en la contravención a la Constitución, las leyes o normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo alguno de los supuestos de conservación del acto previstos en el artículo 14; los actos expresos o que resulten como consecuencia de aprobación automática o silencio administrativo positivo, que fueran contrarios al ordenamiento jurídico o incumplan los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y los actos constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, en forma respectiva, por inobservar el artículo 8 del “Reglamento de la Ley 30327”, que establece los requisitos que debe contener el informe que el Sector remite a “la SBN”, así como una motivación aparente.

10. Que, acerca del escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25923-2023, a folio 205), se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; y **b)** fue presentado dentro del plazo de dos (2) años de notificada la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194), mediante el cargo de recepción del 7 de agosto de 2023 contenido en la Notificación 2035-2023/SBN-GG-UTD (folio 186), suscrita por un vecino debido a la negativa de “el Administrado” de firmar el documento de notificación, conforme se advierte del Acta de Constancia emitida por la empresa Mita Courier el 7 de agosto de 2023 (folio 187). En ese sentido, la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194), quedó firme a los quince (15) días

“TUO de la LPAG”, se inició desde el 8 de agosto de 2023 y culminará con fecha 8 de agosto de 2025.

11. Que, asimismo, debe indicarse que “el Solicitante” tomó conocimiento en forma espontánea y oportuna de la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), conforme se observa en el escrito presentado el 18 de septiembre de 2023 (S.I. 25353-2023, a folio 200), mediante el cual, solicitó audiencia con “la SDAPE” para tratar sobre la emisión de dicha Resolución, encontrándose dentro del plazo para establecer si existen elementos que justifiquen el inicio de un procedimiento de nulidad, el cual sólo se inicia de oficio y no a pedido de parte.

12. Que, debe recordarse que un acto administrativo<sup>3</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)<sup>4</sup>.

### **Sobre la solicitud de nulidad de oficio**

13. Que, el artículo 120 “TUO de la LPAG”<sup>5</sup> señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro).

14. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**

15. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>6</sup> son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

---

#### **<sup>3</sup> Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

**1.2.1** Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

**1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.**

<sup>4</sup> TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

#### **“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

**120.1** Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

**120.2** Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

**120.3** La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

#### **<sup>6</sup> Artículo 218. Recursos administrativos**

**218.1** Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

16. Que, en ese contexto, la doctrina nacional<sup>7</sup> señala que: *“La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”*. De igual forma Roca Mendoza<sup>8</sup> dice: *“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”*. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.

17. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos previstos** (...)”*. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213<sup>9</sup> del “TUO de la LPAG”.

18. Que, bajo ese orden de ideas, la solicitud de nulidad de oficio presentada por “el Solicitante” con el escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25923-2023, a folio 205), no se inicia a instancia de parte, al ser un procedimiento de oficio conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”, con mayor razón, si se considera que “el Solicitante” no tiene la calidad de parte en el procedimiento de nulidad de oficio, sin intervención dentro del mismo.

19. Que, no obstante, “el Solicitante” ha presentado el desistimiento a la pretensión de nulidad de oficio, con el escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25956-2023, a folio 514); por tanto, resulta necesario evaluar si dicho desistimiento cumple con la normativa vigente.

### ***Sobre el desistimiento presentado por “el Administrado”***

20. Que, el numeral 200.1 del artículo 200 del “TUO de la LPAG”, dispone que *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*.

21. Que, el numeral 200.2 del artículo 200 del “TUO de la LPAG”, dispone que *“el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa”*.

22. Que, asimismo, el numeral 200.3 del artículo 200 del “TUO de la LPAG” dispone que *“el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado”*.

23. Que, por su parte, el numeral 200.4 del artículo 200 del “TUO de la LPAG” prescribe que *“el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento al procedimiento”*.

---

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

<sup>8</sup> ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

**24.** Que, el numeral 200.5 del artículo 200 del “TUO de la LPAG” dispone que *“el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”*.

**25.** Que, el numeral 200.6 del artículo 200 del “TUO de la LPAG” indica que *“la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos a su continuación en el plazo de diez (10) días desde que fueron notificados del desistimiento”*.

**26.** Que, el numeral 200.7 del artículo 200 del “TUO de la LPAG” dispone que *“la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase (sic) interés general. En este caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento”*.

**27.** Que, conforme a las normas expuestas, confrontadas con los documentos que obran en el Expediente 1509-2021/SBNSDAPE, se advierte lo siguiente:

27.1. “El Solicitante” peticiona el desistimiento de la pretensión en forma expresa, por lo cual, cumple con lo dispuesto en los numerales 200.2 y 200.3 del artículo 200 del “TUO de la LPAG”.

27.2. “El Solicitante” presentó su desistimiento con escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25956-2023, a folio 514), por lo cual cumple con lo dispuesto en el numeral 200.4 del artículo 200 del “TUO de la LPAG”.

27.3. “El Solicitante” presentó su desistimiento con escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25956-2023, a folio 514), antes del inicio de un procedimiento de nulidad de oficio y por tanto, previo a la emisión de un eventual acto administrativo que declare la nulidad de la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194). En ese sentido, cumple con el numeral 200.5 del artículo 200 del “TUO de la LPAG”.

27.4. Sólo “el Solicitante” requirió el inicio de un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), no evidenciándose en el Expediente 1509-2021/SBNSDAPE la existencia de otro requerimiento similar o la interposición de algún recurso de impugnación. Sin embargo, de señalarse que dicha Resolución y su modificatoria realizada con Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194), fueron notificadas a “el Administrado” para el pago del monto determinado en forma referencial por el uso provisional de “el predio”, éste u otro tercero no evidencia haberse presentado para impugnarlas a la fecha, habiéndose concluido el plazo legal para impugnar el 28 de agosto de 2023. En ese sentido, correspondería aceptar el desistimiento, conforme al numeral 200.6 del artículo 200 del “TUO de la LPAG”.

27.5. Debe mencionarse que, efectuada la evaluación preliminar de los hechos, se advierte que Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-

referencial por el uso provisional de “el predio”, no evidenciándose afectación a terceros o al interés general.

**28.** Que, en ese sentido, debe aceptarse el desistimiento de la pretensión de promover la nulidad de oficio Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), que fuera modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194), presentado por “el Solicitante” a través del escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25956-2023, a folio 514).

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – **ACEPTAR** el desistimiento de la pretensión de promover la nulidad de oficio Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023, que fuera modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023; presentado a través del escrito del 22 de septiembre de 2023; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00448-2023/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Desistimiento presentado por Lucas Rodríguez Rodríguez a solicitud de nulidad oficio

REFERENCIA : a) Memorándum 04730-2023/SBN-DGPE-SDAPE  
b) S.I. 25923-2023  
c) S.I. 25956-2023  
d) Expediente 1509-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 23 de octubre de 2023

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), trasladó la solicitud de desistimiento formulado por el peticionario **LUCAS RUBÉN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, respecto a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023, modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023, que resolvió dar por concluido el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, relacionado con el predio de 2 240 292,15 m<sup>2</sup> (224.0292 hectáreas) ubicado en el distrito de Samanco, provincia del Santa en el departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado en la partida 11162073 de la Oficina Registral de Chimbote y anotado con CUS 67334 (en adelante "el predio"), al amparo de lo dispuesto por la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible (en adelante, "Ley 30327") y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327").

### **I. ANTECEDENTE:**

A través del Memorándum 04730-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de septiembre de 2023, la "SDAPE" remitió el escrito presentado el 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25956-2023, a folio 514), por el administrado Lucas Rubén Rodríguez Rodríguez (en adelante "el Solicitante") y elevó el Expediente 1509-2021/SBNSDAPE, para que sea resuelto en grado de apelación por parte de la "DGPE".

### **II. ANÁLISIS:**

#### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"***

2.1. Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25956-2023, a folio 514), "el Solicitante" peticona el desistimiento de la pretensión de nulidad de oficio contra la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del

8 de septiembre del 2023 (folio 194), que fuera peticionada mediante escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25923-2023, a folio 205). No adjunta documentos.

2.2. "El Solicitante" señala en dicho escrito, que además de solicitar el desistimiento de la pretensión de nulidad de la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), se proceda a la devolución del escrito presentado el 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25923-2023, a folio 205).

2.3. En el escrito presentado el 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25923-2023, a folio 205), en donde solicitó la nulidad oficio de las Resoluciones indicadas, "el Solicitante" mencionó lo siguiente:

2.3.1. Indica ser titular de concesiones mineras que a la fecha son materia de proceso de formalización minera de acuerdo con lo establecido Decreto Legislativo 1336. La Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194), tienen como objeto constituir el derecho de servidumbre sobre un terreno eriazado de propiedad estatal para ejecutar el proyecto de inversión solicitado por el administrado Luis Alberto Calderón Cotrina, y de acuerdo a la primera Resolución, éste no sólo habría incumplido los requisitos establecidos para el trámite, sino que el Sector habría indicado lo contrario, no existiendo opinión favorable. Por tanto, considera que el acto contenido en la Resolución fue emitido omitiendo un requisito de estricto cumplimiento y se demuestra una afectación potencial, que no sólo lo afectaría sino también a terceros que son titulares de concesiones mineras.

2.3.2. La Resolución cuestionada mencionó en forma escueta el resultado de la diligencia de inspección a "el predio", porque el área total no fue corroborada y se indicó en forma falsa que la concesión Santa Cecilia estaba en abandono, con un construcción semi construida, en abandono y obvió la presencia de máquinas y construcciones, habiendo sido direccionada por "el Administrado", hasta llegar a su vivienda, lo cual también es falso, porque se trataría de un campamento provisional sujeto a formalización minera. En ese sentido, la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), tiene por objetivo favorecer a "el Administrado", quien vendría promocionando los terrenos para la compraventa, no obstante haberlo reconocido como poseedor de acuerdo al Acta de Constatación Notarial de Visualización, a lo cual se sumó la falta de informe previo favorable. En consecuencia, dicha Resolución tiene una motivación aparente.

2.4. De lo expuesto, se advierte que "el Solicitante" solicitó la nulidad de oficio de la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194), por cuanto consideró que incurría en presunta causal de nulidad prevista en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), que consisten en la contravención a la Constitución, las leyes o normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo alguno de los supuestos de conservación del acto previstos en el artículo 14; los actos expresos o que resulten como consecuencia de aprobación automática o silencio administrativo positivo, que fueran contrarios al ordenamiento jurídico o incumplan los requisitos, documentación o trámites esenciales para su

adquisición; y los actos constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, en forma respectiva, por inobservar el artículo 8 del "Reglamento de la Ley 30327", que establece los requisitos que debe contener el informe que el Sector remite a "la SBN", así como una motivación aparente.

- 2.5. Acerca del escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25923-2023, a folio 205), se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 213 del "TUO de la LPAG"; y **b)** fue presentado dentro del plazo de dos (2) años de notificada la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194), mediante el cargo de recepción del 7 de agosto de 2023 contenido en la Notificación 2035-2023/SBN-GG-UTD (folio 186), suscrita por un vecino debido a la negativa de "el Administrado" de firmar el documento de notificación, conforme se advierte del Acta de Constancia emitida por la empresa Mita Courier el 7 de agosto de 2023 (folio 187). En ese sentido, la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194), quedó firme a los quince (15) días hábiles de notificada; es decir, a partir del 8 hasta el 28 de agosto de 2023. Por lo cual, el plazo para computar los dos (2) años que alude el numeral 213.3 del artículo 213 del "TUO de la LPAG", se inició desde el 8 de agosto de 2023 y culminará con fecha 8 de agosto de 2025.
- 2.6. Asimismo, debe indicarse que "el Solicitante" tomó conocimiento en forma espontánea y oportuna de la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), conforme se observa en el escrito presentado el 18 de septiembre de 2023 (S.I. 25353-2023, a folio 200), mediante el cual, solicitó audiencia con "la SDAPE" para tratar sobre la emisión de dicha Resolución, encontrándose dentro del plazo para establecer si existen elementos que justifiquen el inicio de un procedimiento de nulidad, el cual sólo se inicia de oficio y no a pedido de parte.
- 2.7. Debe recordarse que un acto administrativo<sup>1</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)<sup>2</sup>.

### **Sobre la solicitud de nulidad de oficio**

- 2.8. El artículo 120 "TUO de la LPAG"<sup>3</sup> señala: *"(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su*

#### **1 Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 **Los comportamientos y actividades materiales de las entidades"**.

<sup>2</sup> TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>3</sup> TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

#### **"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto

**contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**  
(Negrita y subrayado nuestro).

- 2.9. En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.10. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>4</sup> son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.11. En ese contexto, la doctrina nacional<sup>5</sup> señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza<sup>6</sup> dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.12. Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" que establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)". Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213<sup>7</sup> del "TUO de la LPAG".
- 2.13. Bajo ese orden de ideas, la solicitud de nulidad de oficio presentada por "el Solicitante" con el escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25923-2023, a folio 205), no se inicia a instancia de parte, al ser un procedimiento de oficio conforme a lo establecido en el artículo 213 del "TUO de la LPAG", con mayor razón, si se considera que "el Solicitante" no tiene la calidad de parte en el procedimiento de nulidad de oficio, sin intervención dentro del mismo.
- 2.14. No obstante, "el Solicitante" ha presentado el desistimiento a la pretensión de nulidad de oficio, con el escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25956-2023, a folio 514); por tanto, resulta necesario evaluar si dicho desistimiento cumple con la normativa vigente.

<sup>4</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>5</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

<sup>6</sup> **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

<sup>7</sup> **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

### **Sobre el desistimiento presentado por "el Administrado"**

- 2.15. El numeral 200.1 del artículo 200 del "TUO de la LPAG", dispone que *"el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento"*.
- 2.16. El numeral 200.2 del artículo 200 del "TUO de la LPAG", dispone que *"el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa"*.
- 2.17. Asimismo, el numeral 200.3 del artículo 200 del "TUO de la LPAG" dispone que *"el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado"*.
- 2.18. Por su parte, el numeral 200.4 del artículo 200 del "TUO de la LPAG" prescribe que *"el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento al procedimiento"*.
- 2.19. El numeral 200.5 del artículo 200 del "TUO de la LPAG" dispone que *"el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa"*.
- 2.20. El numeral 200.6 del artículo 200 del "TUO de la LPAG" indica que *"la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos a su continuación en el plazo de diez (10) días desde que fueron notificados del desistimiento"*.
- 2.21. El numeral 200.7 del artículo 200 del "TUO de la LPAG" dispone que *"la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase (sic) interés general. En este caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento"*.
- 2.22. Conforme a las normas expuestas, confrontadas con los documentos que obran en el Expediente 1509-2021/SBNSDAPE, se advierte lo siguiente:
- 2.22.1. "El Solicitante" peticiona el desistimiento de la pretensión en forma expresa, por lo cual, cumple con lo dispuesto en los numerales 200.2 y 200.3 del artículo 200 del "TUO de la LPAG".
- 2.22.2. "El Solicitante" presentó su desistimiento con escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25956-2023, a folio 514), por lo cual cumple con lo dispuesto en el numeral 200.4 del artículo 200 del "TUO de la LPAG".
- 2.22.3. "El Solicitante" presentó su desistimiento con escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25956-2023, a folio 514), antes del inicio de un procedimiento de nulidad de oficio y por tanto, previo a la emisión de un eventual acto administrativo que declare la nulidad de la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de

septiembre del 2023 (folio 194). En ese sentido, cumple con el numeral 200.5 del artículo 200 del "TUO de la LPAG".

2.22.4. Sólo "el Solicitante" requirió el inicio de un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), no evidenciándose en el Expediente 1509-2021/SBNSDAPE la existencia de otro requerimiento similar o la interposición de algún recurso de impugnación. Sin embargo, de señalarse que dicha Resolución y su modificatoria realizada con Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194), fueron notificadas a "el Administrado" para el pago del monto determinado en forma referencial por el uso provisional de "el predio", éste u otro tercero no evidencia haberse presentado para impugnarlas a la fecha, habiéndose concluido el plazo legal para impugnar el 28 de agosto de 2023. En ese sentido, correspondería aceptar el desistimiento, conforme al numeral 200.6 del artículo 200 del "TUO de la LPAG".

2.22.5. Debe mencionarse que, efectuada la evaluación preliminar de los hechos, se advierte que Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194), no pretenden beneficiar a "el Administrado", sino concluir el procedimiento y exigirle el pago del monto referencial por el uso provisional de "el predio", no evidenciándose afectación a terceros o al interés general.

2.23. En ese sentido, debe aceptarse el desistimiento de la pretensión de promover la nulidad de oficio Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023 (folio 180), que fuera modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023 (folio 194), presentado por "el Solicitante" a través del escrito del 22 de septiembre de 2023 (S.I. 25956-2023, a folio 514).

### III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde **ACEPTAR** el desistimiento de la pretensión de promover la nulidad de oficio Resolución 0705-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023, que fuera modificada con la Resolución 0872-2023/SBNDGPE-SDAPE del 8 de septiembre del 2023; presentado a través del escrito del 22 de septiembre de 2023; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

### IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. **NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Atentamente,

Firmado por  
**Manuel Antonio Preciado Umeres**  
Especialista en Bienes Estatales III

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Firmado por**  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

P.O.I. 15.2.2

